

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Seccion de contribuciones.

Impuesto personal.

La Direccion general de Contribuciones comunica á esta Administracion en 18 del mes actual, la orden siguiente:

Entre los ingresos aprobados por la ley del presupuesto para el actual ejercicio, figura el de 15.000.000 de reales por impuesto personal que debe establecerse con sujecion á las siguientes bases aprobadas por las Cortes Constituyentes.

1.ª Se establecen en sustitucion de la contribucion de consumos un impuesto de repartimiento personal, que pagarán sin excepcion de clase ni fuero todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, con la sola excepcion de los pobres de solemnidad y presos y penados sostenidos de fondos públicos.

2.ª El cupo para el Tesoro que fija la ley anual de presupuestos se repartirá entre todos los contribuyentes en proporcion del haber de cada uno, con un recargo de 6 por 100 por gastos de recaudacion y partidas fallidas.

3.ª El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administracion, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer. Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con la Administracion, harán la distribucion entre los pueblos de la respectiva provincia y las Juntas repartidoras que se nombren al efecto fijarán las cuotas individuales.

4.ª Para fijar estas cuotas se tendrá en cuenta el haber que declare disfrutar cada individuo, despues de deducidas las cantidades con que tributa por cualquier otra contribucion directa. La ocultacion da lugar á responsabilidad criminal y administrativa.

5.ª La Administracion tiene derecho á investigar la exactitud de las declaraciones comprobándolas con las rentas, sueldos, pensiones, salarios ó jornales de los contribuyentes; y cuando se careciere de un signo cualquiera positivo de riqueza, se fijará el haber por la Junta de repartimiento en la forma que se determine por instruccion.

6.ª La unidad para fijar la cuota es un dia de haber por cada individuo contribuyente.

7.ª Las cuotas de los contribuyentes se formarán con los dias de haber que

sean necesarios para cubrir el cupo fijado á cada municipio.

8.ª En la cuota que con relacion al haber diario pague el cabeza de familia se comprende la participacion que corresponde tener en el impuesto la mujer y los hijos mayores de 14 años.

Cuando la mujer ó los hijos mayores de 14 años disfruten algun haber independiente del que tenga el cabeza de familia, se imputarán á este salvo los casos en que los interesados opten por satisfacer directamente la cuota que les corresponde.

9.ª A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará como haber diario para tributar la mitad del que ordinariamente ganan como jornal, salario, etc.

10.ª La cobranza de este impuesto se hará en los plazos y con las formalidades establecidas para la recaudacion de las demás contribuciones directas.

11.ª Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ocurran en el planteamiento y desarrollo de este impuesto.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la mencionada ley, S. A. el Regente del Reino se sirvió expedir los decretos de 12 del actual aprobando la Instruccion y repartimiento de cupos provinciales del impuesto personal, de cuyos documentos, que se hallan insertos en la Gaceta del 15 del corriente, son adjuntos seis ejemplares.

A la Administracion economica corresponde ahora ejecutar las disposiciones adoptadas por el Gobierno para cumplir lo mandado por las Cortes Constituyentes.

Y en cumplimiento de lo que previene la referida Direccion al comunicar la preinserta orden, la dependencia de mi cargo, de acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia, ha dispuesto se publiquen en este Boletin extraordinario los decretos, Instruccion y repartimiento, insertos en la Gaceta de Madrid fecha 15 del corriente, como se verifica á continuacion.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion.

SEÑOR: En la ley del Presupuesto general de ingresos de 1.º de Julio último para el año económico corriente, se señalan con la letra B las bases sobre las cuales ha de establecerse el impuesto personal que debe proporcionar al Tesoro la respetable can-

tididad de 15 millones de escudos consignados en el estado letra A.

Obligado por consiguiente el Ministro que suscribe á cumplir las prescripciones contenidas en las mencionadas bases, ha procurado desenvolverlas al redactar la adjunta instruccion, inspirándose en la letra y espíritu de aquellas, para armonizarlas en su aplicacion con los principios y disposiciones de las leyes provincial y municipal de 21 de Octubre del año anterior.

De esta manera se consigue conciliar en lo posible los intereses siempre respetables de la Hacienda con los no menos respetables de las localidades y de los individuos.

Las Diputaciones provinciales están llamadas á representar un papel importante en las operaciones que exige el impuesto personal, porque estas corporaciones toman tanta parte como la Administracion en el repartimiento del cupo provincial primero, y mas tarde resuelve por sí y sin ulterior recurso, cuantas reclamaciones de agravio se presenten en tiempo hábil por los contribuyentes.

Los Ayuntamientos son á su vez llamados á formar parte de las Juntas repartidoras con asociados elegidos por la suerte entre las diferentes clases de contribuyentes.

No podia, pues, rendirse mayor tributo de respeto á las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales arriba citadas, al desarrollar la última parte de la base 3.ª del impuesto personal, que manda establecer Juntas repartidoras para verificar la distribucion del cupo respectivo en cada pueblo.

Las corporaciones populares son por lo tanto una garantia para los contribuyentes; y el Gobierno, lejos de temer que pueda llegar el caso de que abusen de la confianza en ellas depositada, espera fundadamente que practicarán con actividad y celo las diferentes operaciones que se les encomiendan.

La base 1.ª de las del impuesto personal determina la capacidad tributaria para el mismo, y establece tres excepciones en favor de otras tantas clases de individuos, quedando todos los demás afectos al pago de aquel en la forma que se fija por la adjunta instruccion.

El examen detenido y concienzudo de este importantísimo punto ha demostrado claramente la necesidad de introducir una alteracion en la manera de contribuir algunas clases de la sociedad, cuales son las de Jefes, Oficiales y tropa del Ejército activo, los cuerpos de Carabineros, Guardia civil, Administracion y Sanidad militar, y por último el Cuerpo general de la Armada.

La movilidad en que las fuerzas de mar y tierra se hallan constantemente imposibilita la designacion de lugar para el pago del impuesto; y ante esta dificultad, que ha sido debidamente apreciada, el

Gobierno ha creído conveniente acordar que aquel se verifique de la manera que viene practicándose respecto del descuento del 5 por 100 á las referidas clases, estableciendo á la vez, como regla indeclinable, que las personas pertenecientes á las mismas, empleadas en comisiones ó cargos que tengan residencia fija, contribuyan al impuesto personal de igual modo que los demás vecinos de los pueblos donde residen.

La base 4.ª previene, refiriéndose sin duda á las personas cabezas de familia, que declaren el haber diario que disfrutan por sí; pues la 8.ª determina la participacion que en el impuesto personal tienen los individuos que no son cabezas de familia, y la forma cómo deben contribuir los que perciben algun haber independiente del que disfruta el jefe de la misma.

Estas dos bases han sido, como no podía menos, objeto de seria y madura meditacion, tanto porque fijan el único medio directo que tiene la Administracion para llegar á conocer el elemento sobre que ha de gravar este impuesto, cuanto porque con ellas se relacionan íntimamente las demás bases de la ley.

A primera vista parece que las indicadas declaraciones han de ofrecer graves dificultades en cuanto á la presentacion de los datos; pero esas dificultades desaparecerán, á juicio del Ministro que suscribe, con la forma adoptada en el modelo núm. 2 al cual deberán sujetarse las declaraciones.

La dificultad, si existe, estará en el estudio y apreciacion de las cifras y noticias consignadas en las declaraciones, y para vencerla en cuanto esté al alcance de la prevision administrativa, preciso es imponer á los contribuyentes algunas obligaciones tal vez enojosas, pero de ninguna manera represivas ni irritantes, y que son indispensables. Si dada la naturaleza del impuesto se examinan con recto juicio y ánimo sereno las que la instruccion determina, se verá que son mucho más suaves que las establecidas en otros países que con razon presumen de libres y civilizados, y en los que la Administracion procede con un rigor extraño á nuestro carácter y costumbres.

No es exclusiva de España la ocultacion sistemática de la riqueza; pero si debe reconocerse que nuestra Administracion, comparada con la de otras naciones, procede con demasiada levedad respecto á este punto; y si esta linea de conducta puede ser tolerable para determinadas contribuciones, no debe serlo con relacion al impuesto personal, en el que las ocultaciones son imposibles ó muy difíciles para unos contribuyentes y extremadamente fáciles para otros; diferencia que puede dar ocasion á multitud de abusos y á graves perjuicios que la Administracion tiene el deber ineludible de evitar á toda costa.

En estas consideraciones se fundan los artículos de la instrucción que establecen la presentación de las declaraciones y el punto donde cada individuo ha de contribuir; los que tratan de la designación de haberes por las Juntas repartidoras respecto de aquellas personas cuya posición social no está en todo ó en parte determinada por signos positivos de riqueza, y por último, los que indican la responsabilidad en que incurrirán por sus faltas los contribuyentes y las Juntas repartidoras.

Procediendo estas con celo en los trabajos, podrán evitar por medio de su iniciativa y de oportunas indagaciones muchos casos de responsabilidad. De esperar es que cada uno de los Vocales se penetre bien de que el servicio más importante que puede hacer á la población á que pertenece, es inculcar en el ánimo de sus vecinos los sanos principios de moral y de justicia que abiertamente se oponen á la falta de exactitud en la declaración del haber individual. Como cualquiera ocultación en esta parte dentro de la localidad sólo perjudica á los demás contribuyentes, proporciona la instrucción de que se trata oportunos y expeditos medios de defensa á los que se sientan agraviados.

Garantidos por la adjunta instrucción todos los intereses, así los individuales como los colectivos; llamadas á intervenir en las operaciones del Impuesto personal, las Diputaciones provinciales y las Municipalidades; representadas en las Juntas repartidoras las diferentes clases de contribuyentes, y amparados los derechos que á la Hacienda conceden las disposiciones de la citada ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe entiende que se respetan cumplidamente las bases que la ley ha establecido, las cuales se han desarrollado de la manera más práctica posible.

No abriga, sin embargo, la pretensión de haber hecho una obra completa y de fácil y sencilla aplicación, que solo es dable realizar á fuerza de tiempo y de constante perseverancia por parte de la Administración; pero cree que responde á la necesidad del momento, pues contiene las reglas indispensables para la organización del servicio y para su inmediata ejecución. Si quedan por llenar algunos vacíos, que solo pueden ser conocidos y bien apreciados en la práctica, esta indicará también los medios de llenarlos.

A esas dificultades hay que agregar otras de índole especial debidas á la situación en que nuestro país se halla, pues los enemigos de la revolución y de las libertades políticas no perdonan medio, por reprobado que sea, para mantener en estado de intranquilidad y de alarma lo mismo las grandes que á las pequeñas poblaciones.

Tan criminales propósitos se estrellan por fortuna en el patriotismo de los buenos españoles, cuyo único y constante anhelo se cifra en la conservación de la paz y sosiego públicos, persuadidos de que sin orden y sin la obediencia que se debe á las disposiciones del poder legalmente constituido, es de todo punto imposible alcanzar días de prosperidad y de ventura para la patria.

Este convencimiento se halla profundamente arraigado en el ánimo del Gobierno; y penetrado el Ministro que suscribe, de la urgente necesidad que á la vez existe de acudir á las perentorias é ineludibles obligaciones que pesan sobre el Estado, necesidad que en su alta ilustración no pudieron menos de reconocer las Cortes Constituyentes; prestando el debido respeto á sus decisiones soberanas, no ha vacilado en acometer la empresa ya por algunos combatida, de plantear el nuevo Impuesto personal con sujeción á las bases que constituyen un precepto legal que todos debemos acatar y obedecer.

Tales son las consideraciones en que se funda esta instrucción, acerca de la cual sería necesario oír la autorizada opinión del Consejo de Estado en cumplimiento

de su ley orgánica; pero la perentoriedad del tiempo y la imposibilidad de hacerlo hoy, exigen su publicación con carácter provisional mientras se llena aquel requisito.

Y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorización concedida al Gobierno en la base 11.^a de las referentes al impuesto personal, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar la siguiente Instrucción provisional para el establecimiento y cobranza del referido impuesto votado por las Cortes Constituyentes, sin perjuicio de consultar oportunamente al Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para el establecimiento y cobranza del impuesto personal.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas al impuesto, y puntos donde deben contribuir.

Artículo 1.^o Con arreglo á la base 1.^a de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos, pagarán el impuesto personal todos los individuos de ambos sexos mayores de 14 años, sin excepción de clase ni fuero.

Quedan exceptuados del impuesto los pobres de solemnidad, y los presos y penados sostenidos de fondos públicos.

Art. 2.^o Toda persona sujeta á este impuesto será contribuyente en el pueblo donde tenga su domicilio; entendiéndose por tal el lugar donde el individuo llamado á contribuir reside habitualmente.

Art. 3.^o Si por efecto de los distintos elementos de riqueza que constituyen el haber individual resultase que una persona percibe rentas procedentes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en uno ó más pueblos distintos de aquel en que tenga su domicilio, pagará en cada uno de ellos la cuota proporcional que corresponda á la parte de haber que en cada uno de los mismos disfrute.

Art. 4.^o Las personas que por efecto de su manera de vivir no tengan domicilio fijo, y las que estén dedicadas á una industria ambulante, serán comprendidas para contribuir al impuesto personal en el pueblo de su residencia ordinaria, ó en aquel donde habiten con más frecuencia. La administración considerará como defraudadores á este impuesto á los contribuyentes que hallándose en cualquiera de los casos referidos no acrediten, cuando aquella lo crea necesario, haber satisfecho la cuota que se les haya señalado.

Art. 5.^o La cantidad que por impuesto personal figure anualmente en la ley del presupuesto de ingresos se exigirá á las provincias en la proporción que fije el repartimiento hecho por el Gobierno.

Art. 6.^o Las diferentes clases de Jefes Oficiales y tropa del Ejército activo, con las de la Guardia civil, Carabineros y Cuerpo general de la armada, contribuirán al impuesto de que se trata por la cantidad anual que se fije en el citado re-

partimiento, la cual será á menos distribuir entre las provincias.

Art. 7.^o Las personas que perteneciendo á cualquiera de las diferentes clases expresadas en el artículo anterior se hallen desempeñando algún empleo, cargo ó comisión que tenga residencia fija, los Generales de cuartel y exentos de servicio, y los Jefes y Oficiales de reemplazo y retirados, contribuirán en la misma forma que los demás vecinos de la población en que residan.

CAPITULO II

Del señalamiento de cupos provinciales y municipales.

Art. 8.^o El Gobierno, teniendo en cuenta los datos de la Administración, señalará á cada provincia el cupo que deba satisfacer, y lo comunicará á las Administraciones económicas por conducto de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 9.^o Las Administraciones económicas, previo examen de los datos que posean sobre la capacidad tributaria de los respectivos pueblos, formarán preventivamente en el término de cinco días el repartimiento del cupo provincial, distribuyéndole entre aquellos, y sometiéndole á la aprobación de la Diputación respectiva por conducto del Gobernador de la provincia.

Este repartimiento se arreglará al modelo núm. 1.^o

Art. 10. La Diputación provincial podrá reclamar de la Administración económica los datos que estime oportunos para formar juicio sobre la exactitud del repartimiento, y cuando dicha corporación lo crea conveniente deberá concurrir á las sesiones del Administrador económico para dar las explicaciones que sean necesarias.

Art. 11. La Diputación provincial devolverá á la Administración económica el reparto aprobado, ó con las rectificaciones que haya creído conveniente acordar, en el término de 15 días.

Art. 12. Aprobado el reparto por la Diputación provincial, será inmediatamente ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de la reclamación que cualquiera Ayuntamiento pueda entablar ante el Gobierno sobre el cupo señalado á la localidad que represente, según lo dispuesto en el art. 15 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868.

La Administración económica procederá inmediatamente á la publicación del reparto en el *Boletín oficial* de la provincia, y lo comunicará á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Si las rectificaciones ó variaciones introducidas por la Diputación provincial fueran de tal naturaleza que á juicio de la Administración económica se hubiesen infringido con ellas leyes, reglamentos ó disposiciones generales, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este, usando del derecho que le concede el artículo 21 de la citada ley provincial, pueda dejar en su penso, bajo su responsabilidad, aquellos acuerdos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto de la Dirección general de Contribuciones de los motivos en que se funda dicha determinación.

Art. 14. Si trascurrido el plazo de 15 días señalado en el art. 11 la Diputación provincial no devolviese el repartimiento aprobado, ó con las rectificaciones que estime oportunas, se entiende que está conforme con el de la Administración económica, y esta dispondrá la publicación del mismo en el *Boletín oficial*, consignando si la aprobación ha sido expresa ó tácita, y dictará las disposiciones oportunas para la formación de los repartos individuales.

CAPITULO III

De las Juntas repartidoras.

Art. 15. El Ayuntamiento asociado

á igual número de vecinos contribuyentes, constituirá la Junta repartidora que dispone la base 5.^a de las señaladas con la letra B en la ley del presupuesto de ingresos; y para facilitar en las poblaciones que excedan de 5.000 vecinos los trabajos encomendados á la expresada Junta, podrá esta fraccionarse en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 16. Los contribuyentes que se asocien al Ayuntamiento para formar la Junta repartidora se elegirán por terceras partes de entre los que figuren en los repartos de territorial é industrial, y de los que, no contribuyendo por estos conceptos, se presume que deben ser incluidos en el repartimiento del impuesto personal.

El Ayuntamiento hará en sesión extraordinaria, y en la forma que determinan los artículos 127 al 134 de la ley municipal, el sorteo de asociados entre todos los individuos que pertenezcan á cada una de las tres clases indicadas.

Será Presidente de esta Junta el Alcalde ó quien le sustituya con arreglo á la ley, y Secretario el que lo sea del Ayuntamiento.

Art. 17. El cargo de asociado á la Junta repartidora es gratuito y obligatorio.

Solo podrán excusarse de su admisión: Los mayores de 60 años.

Los que acrediten en debida forma estar imposibilitados físicamente para desempeñar el cargo, á juicio del Ayuntamiento.

Los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales, Jueces de paz y suplentes, hallándose estos últimos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. El Alcalde notificará al día siguiente de verificado el sorteo el nombramiento á los repartidores, y se entiende que no oponen excepción los que residiendo en el pueblo, no presenten por escrito dentro del plazo de cuatro días contados desde el siguiente al de la notificación, alguna de las excepciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 19. El Ayuntamiento resolverá en el improrrogable término de cuatro días las solicitudes de exención que se hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán inmediatamente ejecutivas.

Art. 20. No presentándose solicitudes de exención, ó resueltas que sean las que se hayan presentado, el Alcalde constituirá la Junta repartidora del impuesto personal al día siguiente del en que espire el plazo señalado en el artículo anterior, anunciándolo al público en la forma de costumbre en cada población, con la designación del local donde se halle instalada. Además remitirá al Administrador económico de la provincia lista nominal de los individuos que compongan la Junta.

Art. 21. La duración del cargo de asociado será de dos años, renovándose por mitad en el mes de Febrero en igual forma que para su nombramiento establece el art. 16 de esta instrucción. Se considerarán desde luego eliminados de las Juntas los asociados que hubieren variado de vecindad ó dejado de ser contribuyentes.

Art. 22. El Alcalde, Presidente de la Junta repartidora, citará oportunamente á los Vocales de esta para cada una de las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán haber concurrido á la sesión, cuando menos, la mitad más uno de los Vocales de la Junta.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 23. Si después de citados los Vocales de la Junta repartidora á dos sesiones consecutivas no se reunieran en número suficiente para acordar según lo establecido en el artículo anterior, serán válidos los acuerdos que se tomen por ma-

voría, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 24. El Ayuntamiento facilitará á la Junta repartidora el padrón vecinal, los repartimientos de las contribuciones directas y los demás datos que la corporación popular posea y puedan ilustrar á la Junta en el desempeño de su cometido.

CAPITULO IV.

De las declaraciones juradas que deben presentar los contribuyentes.

Art. 25. Luego que se constituya la Junta repartidora, fijará, anunciándolo con la mayor publicidad posible, un plazo que no exceda de ocho días para que todas las personas llamadas á figurar en el repartimiento presenten declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten.

Dichas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 26. Las personas que no perciban haber en el pueblo donde residen habitualmente, ó que percibiéndolo tengan haberes en otra ú otras localidades, están obligadas á presentar en aquella declaración que exige el artículo anterior, expresando las poblaciones donde perciben haber y la cantidad correspondiente á cada una, sin perjuicio de las declaraciones parciales que por sí ó por medio de apoderado habrán de presentar en todas aquellas poblaciones.

Art. 27. Los contribuyentes, al formar las declaraciones, y las Juntas repartidoras en el desempeño de su cometido tendrán presente:

1.º Que se considera haber propio del cabeza de familia, para los efectos del impuesto personal y de las declaraciones individuales, el de la sociedad conyugal, cualquiera que sea el cónyuge que lo haya aportado al matrimonio.

2.º Que será haber independiente, que podrá imputarse ó no, según la voluntad de los interesados, al jefe de la familia, el que proceda de industria ó profesion personal de la mujer ó hijos mayores de 14 años, y de salarios, jornales, pensiones del Estado y otros emolumentos que á los mismos correspondan.

3.º Que las declaraciones deben comprender el haber diario propio ó independiente que se haya disfrutado en el año común del último trienio por los diferentes conceptos que expresa el artículo siguiente:

Y 4.º Que la ocultación en las declaraciones da lugar á responsabilidad administrativa y criminal, según establece la base 4.ª de las que comprende la letra B de la ley del presupuesto general de ingresos.

CAPITULO V.

De los haberes sobre que recae el impuesto.

Art. 28. El haber para el impuesto personal lo constituyen:

1.º Las rentas ó alquileres de toda clase de propiedades inmuebles, los réditos de censos impuestos sobre las mismas, y las utilidades por el cultivo y la ganadería.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios ó utilidades procedentes de efectos ó valores emitidos por el Estado, por cualquiera otra nación, por las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, compañías y sociedades de todas clases, y los de imposiciones ó depósitos hechos en establecimientos públicos, particulares, nacionales ó extranjeros.

3.º Las utilidades que se obtengan de cualquiera profesion, industria, fabricación ó comercio, individualmente ó en participación.

Y 4.º Los sueldos, pensiones de todas clases, cargas de justicia, salarios, jornales y cualquiera obvencion que pertenezca ó pueda asimilarse á la clase de rentas, haberes ó utilidades expresadas.

CAPITULO VI.

De la fijación de las cuotas.

Art. 29. La unidad para fijar la cuota es un día de haber por cada contribuyente, despues de deducidas las cantidades con que tribute por cualquier otra contribucion directa.

A las clases cuyos haberes son eventuales se les computará, como haber diario para tributar, la mitad del que ganen ordinariamente como jornal, salario ú otro análogo.

Art. 30. Las cuotas de los contribuyentes se formarán con tantos dias de haber, iguales en número para todos los contribuyentes de la localidad respectiva, cuantos sean necesarios para cubrir el cupo y recargos correspondientes á la misma.

Art. 31. Cuando algun individuo manifieste en la declaración jurada que carece de haber, y no existan signos positivos que demuestren lo contrario, la Junta repartidora, teniendo en cuenta el modo de vivir de la persona de que se trate, comodidades que públicamente disfrute, criados que tenga á su servicio, alquiler que pague de casa y todas las demás circunstancias que racionalmente puedan determinar su estado social, resolverá si procede ó no la inclusion en el repartimiento, consignando por escrito los fundamentos del acuerdo, y fijando en caso afirmativo el haber del contribuyente.

Si este reclamase contra la inclusion y señalamiento de haber, deberá, para que pueda ser atendida la reclamación, acreditar hechos concretos y afirmativos que contradigan y destruyan los consignados en el acuerdo de la Junta.

Art. 32. Cuando algun individuo consigne en la declaración jurada que debe presentar un haber determinado por signos positivos, pero inferior al que corresponda á la posición social que ocupa, la Junta repartidora procederá respecto de este contribuyente, y por la parte de haber no declarado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 33. A los individuos que, hallándose en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos anteriores no presenten la declaración á que están obligados se les fijará por la Junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y no se les admitirá reclamación alguna sin que previamente paguen ó consignent la cuota que se les señale.

CAPITULO VII.

De la formación de las relaciones nominales y de haberes, de los repartimientos y de las reclamaciones de los contribuyentes

Art. 34. La Junta repartidora, con vista de las declaraciones individuales, de los padrones del vecindario y demás datos que haya consultado, formará en el término de ocho dias la relacion de contribuyentes y haberes con arreglo al modelo núm. 3.º, y la expondrá al público por otros ocho dias, durante los cuales los comprendidos en ella podrán entablar las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de los de un tercero.

Terminado el plazo que fija el párrafo anterior, la Junta repartidora rectificará la relacion según proceda, y fijará los dias de haber que en la localidad sean necesarios para cubrir el cupo.

Art. 35. Las cuotas individuales serán recargadas con el tanto por 100 que

corresponda para gastos provinciales y municipales aprobados, y el 6 por 100 sobre la totalidad para gastos de recaudación y partidas fallidas.

Art. 36. La Junta repartidora procederá dentro del plazo de 10 dias á señalar á cada contribuyente la cuota que le corresponda, formando el repartimiento con sujeción al modelo núm. 4.º, el cual quedará expuesto al público por espacio de cinco dias.

Art. 37. Los contribuyentes que se consideren agraviados podrán presentar sus reclamaciones dentro del término á que se refiere el artículo anterior; pero ninguna será admitida una vez trascurrido.

Art. 38. Las Juntas repartidoras resolverán en justicia sobre estas reclamaciones á los tres dias de presentadas en los pueblos que tengan hasta 1500 vecinos; á los cuatro en los de 1.501 á 5000, y á los ocho en todas las demás poblaciones.

Art. 39. Si dentro del plazo señalado en el artículo 36 no se hubiese presentado reclamación alguna de agravio contra el repartimiento, se hará así constar por diligencia que autorizará la Junta repartidora, quedando ultimado el repartimiento.

Lo quedará igualmente si la Junta repartidora desestima las reclamaciones presentadas, ó una vez hechas las rectificaciones que procedan, en el caso de haberse resuelto favorablemente todas ó parte de las reclamaciones.

Art. 40. Una vez ultimado el repartimiento será inmediatamente ejecutivo, conforme á lo prescrito en el caso 14 del art. 50 de la ley municipal, sin perjuicio de las reclamaciones que los particulares agraviados puedan presentar dentro del plazo de cinco dias ante la Diputación provincial, contra cuyas resoluciones no cabe ulterior recurso, según lo establecido en el caso 6.º, art. 14 de la ley provincial.

Tampoco se admitirán los recursos que se presenten despues de terminar el plazo de cinco dias señalado en el artículo 36 de esta instrucción.

Art. 41. El Alcalde, como Presidente de la Junta repartidora, remitirá á la Administración económica á los efectos correspondientes, en el término de tercero día, una copia del repartimiento certificada, foliada y sellada.

Si la Administración económica advirtiese que el reparto no se halla en consonancia con el cupo designado al pueblo, ó que en el se ha infringido alguna ley, reglamento ó disposición general, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación provincial; y si el fallo de esta corporación adoleciese de iguales defectos se procederá á lo que corresponda, según lo prevenido en la última parte del artículo 43 de la presente instrucción.

CAPITULO VIII.

De la penalidad.

Art. 42. El contribuyente que en la declaración presentada oculte parte de su haber diario incurrirá en una multa, cuyo importe podrá ser desde el duplo al cuádruplo de lo que debiera pagar por la ocultación.

Art. 43. La Junta repartidora impondrá la multa que estime procedente dentro del límite establecido en el artículo anterior, y según las circunstancias del caso.

Art. 44. El fallo de la Junta repartidora será apelable para ante la Diputación provincial en los diez dias siguientes al de la notificación; trascurridos los cuales sin intentar el recurso de alzada, proce-

derá el Alcalde á exigir la multa en el papel correspondiente.

En el caso de interponerse el recurso de apelación dentro del plazo indicado, no podrá ser admitido sin que el apelante consigne el importe de la multa en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

La Diputación provincial resolverá los recursos de alzada, oyendo á la Administración económica, en el plazo de 15 dias.

Art. 45. A los contribuyentes de que trata el art. 4.º de la presente instrucción que no acrediten en el plazo que la Administración económica señale haber satisfecho la cuota que les corresponda, podrá imponerles la propia Administración una multa proporcionada á su falta dentro de los límites que establece el art. 42. La multa se hará en su caso efectiva por la vía de apremio y sin ulterior recurso.

Art. 46. Los individuos de Ayuntamiento y contribuyentes asociados para constituir las Juntas repartidoras que, por cualquiera causa injustificada, suscitaren obstáculos á las operaciones preliminares del repartimiento, y á la formación y aprobación de este, incurrirán en una multa que, á propuesta de la Administración económica, impondrá el Gobernador de la provincia, con arreglo al art. 169 de la ley municipal.

Art. 47. En los casos de desobediencia ó de incurrir en cualquiera otra falta ó delito previstos por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho.

CAPITULO IX.

De la cobranza del impuesto y partidas fallidas.

Art. 48. La cobranza del impuesto personal se hará en los plazos y con sujeción á las disposiciones establecidas para la recaudación de las demás contribuciones directas.

Art. 49. La tramitación de los expedientes de partidas fallidas se asimilará, por ahora en cuanto sea posible, á lo establecido en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, Circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Junio de 1856 y real decreto de 29 de Junio de 1867, que trata del impuesto sobre caballerías y carruajes; debiendo las Administraciones económicas, para aplicar las disposiciones citadas, distinguir si la partida fallida de que se trate trae origen de haberes procedentes de bienes inmuebles, de riqueza moviliaria, ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria, destino público ó particular.

Art. 50. Las cuotas que resulten fallidas se cubrirán con el fondo sobrante del 6 por 100, deducido el premio de recaudación.

Disposicion transitoria.

Art. 51. Atendida la perentoriedad del tiempo, y la necesidad de formar los repartimientos y recaudar el Impuesto personal del ejercicio corriente con la mayor brevedad posible, queda facultada la Dirección general de Contribuciones para dictar las medidas oportunas á fin de que se practiquen simultáneamente las operaciones anteriores á la formación de los repartimientos locales.

Madrid 10 de Agosto de 1869 — El Ministro de Hacienda, Ardanaz.

(Modelos que se citan en la presente instruccion.)

MODELO NUM. 1.º

IMPUESTO PERSONAL.

PROVINCIA DE ...

AÑO ECONOMICO DE 1869-70.

REPARTIMIENTO aprobado por la Excm. Diputacion de esta provincia en virtud de la facultad que le concede la base 3.ª letra B, de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, de los escudos que han sido señalados a la misma por dicho impuesto, así como el importe de los recargos provinciales, municipales y premio de cobranza que tambien corresponde a cada pueblo.

PUEBLOS.	CUPO para el Tesoro. Escds. mls.	REGARGOS PARA		TOTAL de cupo y recargos. Escds. mls.	6 POR 100 para premio de cobranza y partidas fallidas. Escds. mls.	TOTAL general que se ha de repartir. Escds. mls.
		GASTOS provinciales. Eds. mls.	GASTOS municipales. Eds. mls.			
	1.000	150	250	1.400	84	1.484
	8.000	1.200	1.600	10.800	648	11.448
	3.000	450	540	3.990	239,400	4.229,400
	5.000	750	1.000	6.750	405	7.155
TOTALES.	17.000	2.550	3.390	22.940	1376,400	24.316,400

MODELO NUM. 3.º

IMPUESTO PERSONAL.

PROVINCIA DE ...

PUEBLO DE ...

RELACION de haberes que hace la Junta repartidora en cumplimiento del art 51 de la instruccion.

BARRIO ... A.	HABER propio.	IDEM de individuos de su familia.	TOTAL	PROCE- dente de fincas.	IDEM de efectos públicos, de indus- tria, profes- ion, etc.	IDEM de jorna- les, sala- rios, etc.
Abascal (D. José)	40	25	65	50	15	
"	60	40	100	90	10	
"	2	"	2	"	"	2
"	30	"	50	30	"	"
"	25	"	25	"	"	"

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora)

Calle de ...

Numero ...

MODELO NUM 2.º IMPUESTO PERSONAL. DECLARACION jurada que D., vecino ó residente en esta poblacion, presenta a la Junta repartidora del impuesto personal de la misma.

NOMBRES.	PROCEDENCIA DEL HABER.				Haber liquido a contribuir	OBSERVACIONES.
	De efectos públicos ó de sociedades etc.	De fincas.	De industria, profesion, arte, oficio, etc.	De jornales, salarios, etc.		
D. Jefe de familia	40	50	"	"	32	Aqui se expresarán los demás pueblos en que perciba haber y la cantidad correspondiente a cada uno.
D. Mujer	"	100	"	"	"	
D. Hijo	20	"	"	"	19	
D. Hija	"	"	"	"	"	
TOTAL					51	

TOTAL haber diario de cuyo importe responde el jefe de familia.

(Fecha.)

ADVERTENCIAS. 1.ª La falta de presentacion de esta declaracion da lugar a responsabilidad administrativa y criminal. 2.ª La ocultacion ó falsedad en la declaracion lleva consigo responsabilidad administrativa y criminal.

El Administrador económico,

de de 1869.

MODELO NUM. 4.º

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO ECONOMICO DE 1869-70

REPARTIMIENTO individual de los escudos que han sido señalados a este pueblo para dicho año por el indicado impuesto, segun la distribucion hecha por la Excm. Diputacion provincial, al cual practica esta Junta repartidora en conformidad a las bases establecidas en la letra B, adjuntas a la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

NOMBRE DEL CAPEZA DE FAMILIA.	NÚMERO de individuos que está se compone.	HABER liquido sujeto al impuesto. Escds. mls.	NÚMERO de cuotas que tiene que pagar cada contribuyente	IMPORTE de estas cuotas. Escds. mls.	... POR 100 para gastos provinciales. Escds. mls.	... POR 100 para gastos municipales. Escds. mls.	TOTAL de cupo para el Tesoro y recargos. Escds. mls.	Por el 6 por 100 para premio de cobranza y partidas fallidas. Escds. mls.	TOTAL GENERAL. Escds. mls.	Corresponde al trimestre. Escds. mls.
	4	1.650	5	8.250	0.825	4.650	10.725	0.643	11.368	2.842
	4	4.500	5	22.500	2.250	4.500	29.250	1.755	31.005	7.751
	9	0.700	5	5.500	0.550	0.700	4.550	8.273	4.823	1.206
	5	12	5	60	6	12	78	4.680	82.680	20.670
	5	6	5	30	3	6	39	2.340	41.340	10.535
TOTALES.	25	24.850		124,250	12,425	24,850	161,525	9,691	171,216	42,804

(Fecha y firma de los individuos de la Junta repartidora.)

EXPOSICION.

SEÑOR: La base 3ª, referente al impuesto personal comprendido en la ley del Presupuesto general de ingresos del corriente año económico, autoriza al Gobierno para señalar á las provincias el cupo que les corresponde de la cantidad que por razón de dicho impuesto se fija.

Cumpliendo con la indicada disposición, el Ministro que suscribe ha hecho el repartimiento que adjunto acompaña, señalado con el número 1.º, y cree del caso exponer el método empleado para su formación.

Variadas las bases del primitivo impuesto personal, no es posible que sirvan los cupos que se habían señalado ántes para determinar hoy los que corresponden á las provincias al repartir los 15 millones de escudos consignados en el presupuesto vigente, cuya suma ha de ser más tarde distribuida entre los 10.567.06 de habitantes que resultan con capacidad tributaria, hecha la baja en la masa general de población, con arreglo á las excepciones que establece la base 1.ª de la ley, como puede verse en el estado que va unido al repartimiento con el número 2.

Debiendo también contribuir al impuesto personal las difentes clases de los cuerpos é institutos del Ejército activo y las de la Armada, lo verificarán en la cantidad de 175 465 escudos que se ha calculado segun los datos reunidos al efecto, como se demuestra en la relacion señalada con el núm. 3, cuya suma se repartirá de ménos entre las provincias.

En la necesidad de hacer un nuevo reparto sobre la base de la riqueza individual, la Administración, consultando los datos que posee, ha dirigido sus trabajos á investigar el haber de cada ciudadano, calculándolo por el número de personas que disfrutan de la riqueza territorial, participan de los productos de la industria y del comercio, poseen rentas y valores de cualquier especie, y se dedican á todas las especialidades del trabajo; pero careciendo en gran parte de las noticias y antecedentes necesarios, ha abandonado, por infructuoso, este orden de investigaciones.

Preciso ha sido por consiguiente adoptar un medio indirecto para aproximarse al fin de la ley, que consiste en encontrar los elementos que constituyen el haber

individual, aunque sea de un modo incompleto.

Los productos obtenidos por las contribuciones territorial é industrial y por traslaciones de dominio, demuestran en parte la riqueza contributiva del país, y pueden suministrar un dato aproximado para repartir el impuesto.

Pero como este sustituye en el actual presupuesto al suprimido de consumos, el Ministro que suscribe, deseoso de acercarse en cuanto sea posible á la exactitud en la distribución, y á fin de que esta se verifique con la mayor equidad, ha creído conveniente agregar la cantidad recaudada por consumos en el último año á la que procede de los tres conceptos anteriormente expresados, averiguando despues la relacion en que la suma de estas cantidades se encuentra con la que debe repartirse á las provincias por el impuesto de que se trata.

Esta operacion ofrece un término proporcional, con cuyo auxilio se ha formado el repartimiento segun aparece del estado demostrativo núm. 4.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en la base 3.ª letra B de la ley del Presupuesto de ingresos para el corriente año económico,

Vengo en aprobar el adjunto repartimiento de cupos provinciales, formado con arreglo á la proporción que resulta entre la cantidad consignada para el impuesto personal y el producto que en el año último han rendido las contribuciones territorial e industrial y los impuestos de traslaciones de dominio y consumos.

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

NUMERO 1.º

Repartimiento de los 15.000.000 de escudos del Impuesto personal aprobado por el anterior decreto.

PROVINCIAS	Escudos.
Albacete	182.526
Alicante	556.456
Almería	201.495
Avila	146.284
Badajoz	576.045
Barcelona	1.045.225
Burgos	261.589
Cáceres	265.846
Cádiz	629.415
Castellón	197.845
Ciudad-Real	285.028
Córdoba	441.297
Coruña	586.742
Cuenca	207.697
Gerona	255.576
Granada	572.066
Guadalajara	199.566
Huelva	150.559
Huesca	221.840
Jaén	545.524
León	258.925
Lérida	219.141
Logroño	192.809
Lugo	206.857
Madrid	1.455.705
Málaga	459.055
Murcia	517.026
Orense	185.258
Oviedo	268.067
Palencia	226.941
Pontevedra	249.155
Salamanca	276.491
Santander	165.574
Segovia	165.151
Sevilla	686.024
Soria	117.688
Tarragona	279.470
Teruel	190.472
Toledo	407.480
Valencia	715.151
Valladolid	515.081
Zamora	215.405
Zaragoza	449.459
Islas Baleares	239.576
Islas Canarias	151.645
Cupo correspondiente á la fuerza activa de los diferentes cuerpos é Institutos del Ejército y Armada	14.826.557
TOTAL escudos.	15.000.000

NUMERO 2.º

ESTADO demostrativo del número de habitantes que resultan con capacidad tributaria para el impuesto personal, hechas las bajas que establece la base 1.ª de la ley.

PROVINCIAS	Número de habitantes segun el censo de población.	EXCEPCIONES SEGUN LA LEY.					Número de habitantes con capacidad tributaria.
		Individuos de ambos sexos menores de 14 años.	Pobres de solemnidad.	Presos de ambos sexos.	Penas de ambos sexos.	Total de excepciones.	
Albacete	206.099	60.268	5.985	222	24	64.999	141.600
Alicante	590.565	115.416	2.786	182	27	118.411	272.154
Almería	515.450	97.400	6.826	214	25	104.465	210.985
Avila	168.775	50.704	2.809	206	27	53.746	115.027
Badajoz	405.755	118.600	5.925	585	582	125.490	278.245
Barcelona	726.267	195.076	8.929	505	1.148	205.456	520.811
Burgos	357.152	96.696	5.601	141	1.059	105.477	253.655
Cáceres	295.672	84.796	4.759	267	49	89.851	205.821
Cádiz	401.700	97.640	2.689	420	2.479	105.228	298.472
Castellón	267.154	80.216	5.260	175	24	85.675	185.459
Ciudad-Real	247.994	74.468	4.451	216	18	79.155	168.858
Córdoba	558.657	19.804	5.794	571	17	25.986	554.671
Coruña	557.511	144.752	14.425	90	1.602	160.847	596.464
Cuenca	229.514	64.948	4.660	65	56	69.707	159.807
Gerona	511.158	82.556	5.457	57	26	87.876	225.282
Granada	444.525	128.028	9.890	406	2.856	141.160	505.565
Guadalajara	204.626	58.720	5.558	158	29	62.265	142.561
Huelva	176.626	51.808	1.444	174	8	55.454	125.192
Huesca	265.250	72.564	2.769	129	15	75.477	187.755
Jaén	562.466	108.572	7.426	191	24	116.015	246.455
León	540.244	97.504	9.704	82	15	107.505	252.959
Lérida	514.554	89.952	4.941	157	16	95.046	219.485
Logroño	175.111	48.816	5.756	101	41	52.694	122.417
Lugo	452.516	108.500	15.461	56	70	121.867	510.649
Madrid	489.552	108.724	4.742	1.072	1.757	116.274	575.058
Málaga	446.659	150.064	4.598	510	57	155.209	511.450
Murcia	582.812	111.260	6.552	216	1.757	119.785	265.027
Orense	569.158	95.000	11.495	216	56	104.745	264.595
Oviedo	540.586	150.504	15.855	85	64	164.484	576.102
Palencia	185.955	55.552	5.011	105	19	56.485	129.470
Pontevedra	440.259	107.592	14.228	175	120	121.915	518.544
Salamanca	262.585	77.824	5.266	251	15	85.556	179.047
Santander	219.966	62.920	5.200	146	269	66.555	155.451
Segovia	146.292	45.072	2.599	115	18	45.604	100.688
Sevilla	475.920	122.952	3.025	254	1.207	127.418	546.502
Soria	149.549	44.868	2.888	84	19	47.859	101.690
Tarragona	521.886	95.456	2.429	625	18	96.508	225.578
Teruel	257.276	71.052	4.088	169	49	75.558	161.958
Toledo	525.782	92.052	6.671	150	618	99.491	224.291
Valencia	618.052	174.780	7.848	510	1.885	184.821	455.211
Valladolid	246.981	71.152	4.619	95	1.586	77.452	169.549
Zamora	248.502	72.972	7.502	155	40	80.659	167.865
Zaragoza	590.551	105.156	5.041	472	1.606	110.255	280.296
Islas Baleares	269.818	70.552	2.025	57	553	72.965	196.855
Canarias	257.056	72.788	5.528	98	120	76.554	160.702
TOTAL	14.929.746	4.074.756	255.805	10.061	21.918	4.562.540	10.567.206

Cantidad calculada por impuesto personal para el el año económico de 1869-70 15.000.000 escudos.
Cuota que corresponde á cada habitante 1,419

NUMERO 3.º

Relacion por clases del personal de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada que se hallan en servicio activo en el actual año económico, segun los datos suministrados por los respectivos Ministerios para los efectos del repartimiento del impuesto personal.

Del Ejército.	
Jefes y Oficiales	(Artillería, Ingenieros, Infantería y Caballería. 1.942 Carabineros. 486 Guardia civil. 572) 5.000
Tropa	(Fuerza del Ejército 80.000 — de Carabineros. 15.266 — de Guardia civil. 12.680) 105.946
De la Armada.	
Jefes y Oficiales.	457
Tropa y marina.	12.840
TOTAL	13.297
TOTAL de individuos del Ejército y Armada.	119.243

Madrid 10 de Agosto de 1869.—Ardanáz

Madrid 10 de Agosto de 1869.—El Ministro de Hacienda, Ardanáz.

NUMERO 4.º

DEMOSTRACION de los datos que con arreglo á lo dispuesto en la base 5.ª letra B, de la ley de 1.º Julio último, se han tenido presentes para el señalamiento del cupo que se fija á cada provincia en el anterior reparto del impuesto personal.

Table with columns: PROVINCIAS, NUMERO de habitantes, Contribucion de inmuebles, Contribucion industrial y de comercio, Impuesto sobre traslaciones de dominio, Contribucion de consumos, TOTAL, and Repartimiento de 14.826.557 escudos.

Para el exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos y Juntas periciales, de las disposiciones anteriores, en lo que á unos y otras corresponde, la Administracion económica ha acordado circular las siguientes reglas.

- 1.º En el momento que los señores Alcaldes reciban este Boletín extraordinario, constituirán las Juntas repartidoras con arreglo á lo que disponen los artículos 15 al 25 de la Instrucción preinserta, remitiendo á esta Administracion lista nominal de sus individuos.
2.º Las Juntas repartidoras exigirán desde luego á los contribuyentes en la forma y término marcados en el art. 25 la presentacion de las declaraciones de haberes, conforme al modelo número 2.º de los que contiene dicha Instrucción.
3.º Luego que estén reunidas las expresadas declaraciones, las Juntas formarán la relacion de contribuyentes y de haberes, segun el modelo número 3.º
4.º Los contribuyentes y Juntas, en las declaraciones y relaciones de haberes, y éstas últimas en la fijacion de cuotas individuales, tendrán muy presentes los artículos del 26 al 36 de la citada Instrucción.
5.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito en las anteriores reglas estarán terminadas con el método y orden necesarios para el día en que esta Administracion publique el repartimiento del cupo entre los pueblos de la provincia, que ha de someter á la aprobacion de la Excm. Diputacion de la misma, de suerte que la ejecucion del repartimiento individual no se demore mas que el tiempo puramente necesario.
6.º Los Sres. Alcaldes tendrán presentes los términos ó plazos en que han de nombrarse los peritos y constituirse las Juntas: los contribuyentes, léjes que deben presentar las declaraciones juradas, y han de reclamar de agravio; y las Juntas repartidoras, los en que han de concluir todas las operaciones que á las mismas incumban.
7.º Y por último; para evitar la imposicion de penas marcadas en el capítulo 8.º de la referida Instrucción, procurarán los señores Alcaldes, los Ayuntamientos, las Juntas repartidores y contribuyentes enterarse bien de las obligaciones que les alcanzan y cumplirlas fielmente.
Logroño 24 de Agosto de 1869.—Tiburcio María Tomé.

Cupo correspondiente á los 122.245 hombres fuerza activa de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército y Armada al tipo de un escudo 419 milésimas cada uno, cuota media que se obtiene de la distribucion de los 45 000.000 de escudos entre los 10.567.206 habitantes que resultan con capacidad tributaria segun la base primera de la ley.
TOTAL importe del impuesto personal.—Escudos. 175.465
15.000.000

Madrid 10 de Agosto de 1869.—Ardanáz.

NUMERO 752.

No habiendo remitido todavia los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los estados reclamados por mi circular núm. 698, inserta en el Boletín de 11 del actual, cuya falta he visto con profundo disgusto, prevengo por segunda y última vez que si en el término de quinto día no llegan á este Gobierno, expediré plantones que pasen á recogerlos á costa de los Alcaldes morosos.
Lamentable es que tan repetidas veces tenga precision de recurrir á medios coercitivos para hacer cumplir ciertos servicios á los Sres. Alcaldes, y les encargo la

mayor atencion en lo sucesivo, teniendo cuidado de inculcar á los Secretarios de Ayuntamiento, principales culpables de tales faltas, que presten el mayor celo en el despacho de los negocios, procediendo en caso contrario los municipios á la destitucion de los Secretarios que se muestran tibios, poco diligentes ó inaptos en el cumplimiento de sus deberes.
Logroño 26 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.
Pueblos que no han remitido los estados de armas
Bergasa. Bergasillas.

- Carbonera. Sajazarra. Cordovin. Valgañon.
Corera. Albelda. Nágera. Villarta Quintana
Enciso. Cenicero. Pedroso. Zorraquin.
Munilla. Clavijo. Tovia. Ajamil.
Robres. Collado. Ventrosa. Almarza.
Villar de Arnedo. Fuenmayor. Vniegra de Arriba Gallinero.
Villarroya. Lardero. Bañares. Laguna.
Zarzosa. Nalda. Baños de Rioja. Montalvo de Cameros.
Ausejo. Navarrete. Cidamon. Pinillos.
Autel. Rivafrecha. Maazanares. Pradillo.
Calahorra. Torre Montalvo. San Torcuato. Trevijano.
Cornago. Vilamediana.
Grabalos. Alesanco.
Angunciana. Arenzana de Abajo,
Briones. Azofra.